

INFORME 06/2008 DEL MECANISMO
NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA
TORTURA SOBRE LOS LUGARES DE
DETENCIÓN QUE DEPENDEN DE LOS
HH. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO
DE CAMPECHE

México, D. F. a 22 de agosto de 2008.

CC. PRESIDENTES MUNICIPALES DE:
CALAKMUL, CALKINÍ, CAMPECHE,
CANDELARIA, CARMEN, CHAMPOTÓN,
ESCÁRCEGA, HECELCHAKÁN,
HOPELCHÉN, PALIZADA Y TENABO,
TODOS DEL ESTADO DE CAMPECHE

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6º, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 61 de su Reglamento Interno, y en ejercicio de las facultades conferidas al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, en lo sucesivo Mecanismo Nacional, por los artículos 19 y 21 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por la H. Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de junio de 2006, durante el periodo comprendido del 19 al 22 de mayo de 2008 efectuó visitas a los lugares de detención que dependen de esos HH. ayuntamientos del estado de Campeche para examinar, desde su ingreso y durante el tiempo que permanecen las personas privadas de su libertad, el trato y las condiciones de detención en dichos establecimientos.

Cabe señalar que el Mecanismo Nacional tiene como facultad, realizar visitas periódicas a los lugares de detención, con el propósito de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Para tal efecto, promueve medidas destinadas a mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de su libertad a través del diálogo con las autoridades correspondientes.

a) Metodología

Se visitaron 11 separos de las secretarías y direcciones municipales de seguridad pública ubicados en las cabeceras de los municipios que conforman el estado de Campeche, a saber: Calakmul, Calkiní, Campeche, Candelaria, Carmen, Champotón, Escárcega, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada y Tenabo.

En cada uno de ellos, se verificó el respeto a los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad, relacionados con el trato humano, estancia digna y segura, legalidad y seguridad jurídica, vinculación social y mantenimiento del orden, así como de los grupos especiales en situación de vulnerabilidad.

Para el análisis de éstos rubros se aplicó la Guía de Supervisión a Lugares de Detención e Internamiento, diseñada por el Mecanismo Nacional, la cual se compone por un conjunto de procedimientos operativos y analíticos, estructurados para evaluar, desde un enfoque de derechos humanos, las condiciones de detención que imperan en dichos lugares.

Durante los recorridos por los lugares de detención municipales se entrevistó a jueces calificadores, directores, comandantes de seguridad pública y policías preventivos, así como a las personas que, en su caso, se encontraban arrestadas al momento de la visita.

Otro aspecto del trabajo de supervisión fue la revisión de libros de registro, además de solicitar información sobre los lugares de detención municipales y efectuar un análisis de la normatividad que los rige.

b) Marco normativo

El avance progresivo de la comunidad internacional en materia de derechos humanos, de manera particular en su compromiso para prohibir la tortura bajo cualquier circunstancia, aunado a las obligaciones internacionales contraídas por nuestro país como Estado parte de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como de su Protocolo Facultativo, exige, además de su reconocimiento formal, condiciones para su goce y ejercicio, en este caso, desde la perspectiva de su prevención.

Por ello, el Mecanismo Nacional promueve la observancia de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a partir de los más altos estándares de protección; razón por la cual, en el presente informe se hace referencia tanto a instrumentos jurídicos vinculantes, como a reglas y principios en materia de privación de la libertad.

I. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

Con motivo de las entrevistas verificadas con personas privadas de su libertad en los separos de seguridad pública del municipio de Escárcega, personal del Mecanismo Nacional conoció de una persona que se encontraba detenido a solicitud de su madre.

Al preguntar al juez calificador de Escárcega respecto de la situación jurídica de dicho detenido, refirió que la madre del arrestado solicitó el apoyo de las autoridades de seguridad pública municipal a fin de tramitar ante el DIF asistencia social para su hijo, ya que se encontraba drogado.

De la revisión al libro de detenidos, se constató que llevaba más de 19 horas privado de su libertad y en el rubro correspondiente a la infracción, se inscribió "a petición de su mamá".

Una vez que personal del Mecanismo Nacional expuso al juez calificador que lo descrito se trataba de una violación a la libertad personal, que, incluso, podría ser motivo de responsabilidad penal, dicho servidor público hizo cesar los efectos de la detención.

La violación a los derechos humanos resultante de actos de autoridad que afectan la libertad personal de manera arbitraria e ilegal, es contraria a lo previsto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual nadie podrá ser privado de la libertad sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De igual forma, el derecho a la libertad personal ocupa un lugar preponderante en la normativa internacional de los derechos humanos. Entre otros preceptos, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos reconocen este derecho y establecen garantías para su protección aplicables a toda privación de libertad.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el artículo 7 de la referida Convención, esta disposición contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, en sus aspectos material y formal. De acuerdo con tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificados en la ley, pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos definidos por la misma.

A fin de evitar que subsista cualquier posibilidad de privación de la libertad en el municipio de Escárcega, sin que medie motivo ni fundamento legal, se debe acatar lo dispuesto por nuestra ley fundamental, además de capacitar a los servidores públicos tanto de seguridad pública como de aquellos encargados de la calificación de las faltas e imposición de las sanciones, sobre el marco jurídico que rige su actuación, incluidos los límites en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión.

II. TRATO HUMANO Y DIGNO

1. Condiciones de las instalaciones

En los separos de seguridad pública de los municipios de Calakmul, Calkiní, Campeche, Champotón, Escárcega, Hecelchakán y Tenabo, no se cuenta con colchonetas, mientras que las celdas del lugar de detención del municipio de Carmen carecen de camas.

En los lugares de detención de los municipios de Calakmul, Calkiní, Campeche, Candelaria, Champotón, Escárcega, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada y Tenabo no hay suministro de agua corriente para aseo de los detenidos, ni para los inodoros. Las de Calakmul, Calkiní, Campeche, Candelaria, Hecelchakán,

Hopelchén, Palizada y Tenabo no tienen lavabos, y en los separos de seguridad pública municipal de Candelaria una letrina estaba saturada.

Se constató que los separos de seguridad pública de los municipios de Calakmul, Candelaria, Champotón, Hopelchén y Tenabo carecen de iluminación artificial, mientras que los de Hopelchén y Palizada requieren de iluminación natural.

Las áreas de aseguramiento de los separos de seguridad pública municipales de Calakmul, Champotón, Escárcega, Hecelchakán y Hopelchén se observaron en deficientes condiciones de higiene, con rastros de excremento en pisos y paredes; las celdas de las tres primeras requieren de pintura, y las de Hopelchén presentan encharcamientos. También se constató que el drenaje de los separos de seguridad pública del municipio de Calkiní no funciona, debido a ello, durante la temporada de lluvia, las aguas negras emergen de los registros y los inunda.

De igual forma, se percibió que la infraestructura de los separos de seguridad pública municipales de Candelaria, Hopelchén, Palizada y Tenabo, impide una ventilación adecuada, situación de particular importancia ya que son lugares donde la temperatura ambiente puede superar los 40 grados Celsius.

Las condiciones materiales que presentan los lugares de detención antes señalados son incompatibles con el derecho de las personas privadas de su libertad a recibir un trato humano y digno, sin importar que su permanencia en dichas instalaciones sea por un breve tiempo.

Si bien en los lugares de detención de seguridad pública municipales, las personas sólo pueden permanecer arrestadas hasta por 36 horas, es necesario que cuenten con el equipamiento mínimo indispensable. La autoridad municipal es la responsable de contar con áreas de aseguramiento que garanticen una estancia digna, de ahí la importancia de mantener en óptimas condiciones su infraestructura, mobiliario, equipo y servicios.

Además, la falta de condiciones adecuadas de higiene en sus instalaciones, representa un riesgo sanitario para las personas privadas de su libertad, y puede generar focos de infección que afecten su salud.

Las condiciones en que se encuentran los lugares de detención antes señalados, no cumplen con los estándares internacionales contenidos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aplicables a todas las categorías de personas privadas de libertad.

En particular, los numerales 10, 12, 15, 19 y 20.2 de dicho instrumento, señalan las características esenciales que los lugares de detención deben reunir respecto a la higiene; ventilación; instalaciones sanitarias; alumbrado; disponibilidad de agua para el aseo personal y la exigencia para disponer de camas individuales.

De igual forma transgreden los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales establecen que todas las personas privadas de su libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

En consecuencia, deben realizarse labores de mantenimiento y reparación de los lugares de detención en los municipios que se señalan, a fin de que reúnan condiciones de higiene debidas, cuenten con los servicios de agua corriente, iluminación artificial y natural, así como con ventilación adecuada. Además, se debe proveer de colchonetas y camas a los separos de seguridad pública de los municipios que a la fecha carecen de ellas.

2. Espacios para alojar a las personas arrestadas

De acuerdo con la información recabada por el Mecanismo Nacional, la capacidad instalada para albergar a los arrestados en los lugares de detención visitados, es la siguiente:

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA UBICADOS EN LA CABECERA MUNICIPAL	NÚMERO DE CELDAS	CAPACIDAD INSTALADA	POBLACIÓN EL DÍA DE LA VISITA
Dirección de Seguridad de Calakmul	2	4	0
Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Calkini	5	5	0
Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de Campeche	10	30	2
Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Candelaria	3	6	0
Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Carmen	3	30	12

Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Champotón	7	14	1
Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Escárcega	3	6	2
Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Hecelchakán	4	6	1
Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Hopelchén	2	4	0
Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Palizada	2	4	0
Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Tenabo	2	4	0

Respecto a la información sobre la capacidad instalada que se presenta en el cuadro, cabe precisar que personal del Mecanismo Nacional observó que cuatro celdas del área de separos de seguridad pública municipal de Champotón; tres de Campeche; una de Calkiní y otra de Candelaria, se utilizan como bodega, lo cual afecta la capacidad instalada de éstos lugares de detención.

Sobre el particular, de acuerdo con la información proporcionada por las autoridades municipales, durante los fines de semana el número de detenidos se incrementa considerablemente, en los separos de seguridad pública municipal de Ciudad del Carmen llegan a albergar hasta 35 arrestados; en Champotón y Escárcega hasta 20; en Candelaria 10 y en Hopelchén a ocho; por lo que en ocasiones el número de detenidos excede la capacidad instalada:

Cuando se presenta la necesidad de alojar a un mayor número de detenidos se ocasionan molestias por la falta de espacio; por la saturación de los servicios sanitarios, e incluso debido a la presencia de conflictos, que pueden derivar en hechos violentos y poner en riesgo la integridad física de los arrestados, de los visitantes así como del propio personal.

A este respecto, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su resolución 1/08, en sus principios XII, punto 1, y XVII, párrafo segundo, señalan que las personas privadas de libertad deben disponer de espacio suficiente, y que la ocupación de establecimientos por encima del número de plazas establecido vulnera los derechos humanos, razón por la que deberá ser considerada como una pena o trato cruel, inhumano o degradante, lo cual se traduce en una violación al artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Con objeto de prevenir situaciones que pongan en riesgo la integridad física o mental de las personas detenidas, se deben realizar las gestiones necesarias para desocupar las celdas que se utilizan como bodega y, de ser el caso, ampliar los lugares de detención municipales que lo requieran, a fin de que cuenten con espacios suficientes.

3. Maltrato

En los separos de seguridad pública municipal de Ciudad del Carmen, dos personas arrestadas al momento de la visita manifestaron que fueron agredidos por los policías que los detuvieron. Al respecto, un visitador adjunto de este organismo nacional de profesión médico, constató que no presentaban lesiones traumáticas externas.

Por otra parte, llama la atención lo referido por el comandante de Seguridad Pública en Hopelchén, en el sentido de que cuando los arrestados se conducen de forma agresiva, los dejan en ropa interior, mientras que el comandante de seguridad pública en Candelaria, refirió que en esos casos, además de esposar de manos al arrestado, le quitan sus zapatos hasta que se tranquilice.

El respeto a la dignidad de las personas es un principio que deben de acatar los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley. En ese sentido, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

En ocasiones, la práctica de golpes y malos tratos obedece al desconocimiento que el personal de la policía tiene sobre los límites de sus atribuciones, así como a la falta de capacitación para poner en práctica mecanismos no violentos al momento de ejercer sus funciones de seguridad pública.

Resulta inaceptable el comportamiento de servidores públicos de los municipios antes referidos, quienes están obligados a conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, así como a abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir tratos o sanciones crueles,

inhumanos o degradantes, de conformidad con lo que ordena el artículo 72, fracciones I y IV, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

Los golpes y toda forma de maltrato constituyen violaciones al derecho humano a recibir un trato digno y, en consecuencia, son actos de molestia que vulneran la garantía prevista en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones.

De igual forma, los hechos mencionados son contrarios a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que en su artículo 2 señala que se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

Asimismo, infringe el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que obliga a todo Estado parte a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura, tal como se define en el artículo 1 de la propia Convención, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Por su parte, los artículos 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establecen que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por lo anterior, con el propósito de evitar cualquier tipo de comportamiento que ponga en riesgo la integridad física o mental de las personas arrestadas, es indispensable que se profesionalice a los elementos a cargo del servicio de seguridad pública en los municipios que conforman el estado de Campeche.

4. Uso de esposas

Personal del Mecanismo Nacional conoció por voz de servidores públicos responsables de los separos de seguridad pública de los municipios de Calakmul, Candelaria, Ciudad del Carmen, Escárcega, Hopelchén y Palizada, que cuando algún detenido muestra una conducta agresiva, como medio de control, es esposado de manos en el interior de la celda, hasta que se tranquilice.

Es importante señalar que, al momento en que personal del Mecanismo Nacional cuestionó a los responsables en dichos lugares de detención, respecto a la existencia de un procedimiento establecido a seguir en este tipo de situaciones, manifestaron que no existía.

En relación con el uso de la fuerza, los lugares de detención municipales deben contar con procedimientos establecidos en la normatividad que los rige, a los que deben de sujetarse los funcionarios responsables del orden y la seguridad cuando se presente alguna eventualidad que requiera del sometimiento de una persona en estado irascible.

No pasa desapercibido que, en casos excepcionales, es necesario hacer uso de la fuerza o de instrumentos de coerción, siempre y cuando se hayan agotado todos los medios de control posibles y de la forma expresamente autorizada por un ordenamiento legal del cual carecen todos los municipios del estado de Campeche.

El uso injustificado de la fuerza es una de las causas más frecuentes de violación a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, por ello los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su artículo 4 señala que, en el desempeño de sus funciones, dichos servidores públicos utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, y que ésta únicamente podrá utilizarse cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Esto no significa de modo alguno que las autoridades dejen de observar las medidas de seguridad necesarias para impedir que un arrestado ponga en riesgo su propia seguridad o la de los demás; sin embargo, no deben causar molestias innecesarias como las que se ocasionan en dichas áreas de arresto municipales, al mantener a los detenidos esposados una vez que han sido ubicados en una celda para el cumplimiento de la sanción administrativa que originó su arresto.

Los hechos señalados transgreden el derecho humano previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual protege a toda persona en contra de actos de molestia injustificada por parte de la autoridad, excepto cuando estén debidamente fundados y motivados, así como, el artículo 19, párrafo séptimo de dicho ordenamiento que prohíbe toda molestia que en la prisión se infiera sin motivo legal.

Al respecto, el numeral 33 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que los medios de coerción tales como las esposas, únicamente deben utilizarse como medida de precaución contra una evasión durante un traslado; por razones médicas y a indicación del médico, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo, dañe a otros o produzca daños materiales, en cuyos casos se debe consultar urgentemente al médico e informar a la autoridad administrativa superior.

Por su parte, el numeral 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que en sus relaciones con personas bajo custodia o detenidas no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física, mientras que el numeral 17 dispone que dichos principios se aplicarán sin perjuicio de los derechos, obligaciones y responsabilidades de los funcionarios.

Por lo tanto, los ayuntamientos del estado de Campeche, en el ámbito de sus respectivas competencias, con base en los estándares internacionales en la materia, deben expedir disposiciones administrativas que determinen de manera clara y precisa los procedimientos para hacer uso de la fuerza o de instrumentos

de coerción, bajo la premisa de que ninguna de las normas que rigen el funcionamiento de las áreas de arresto pueda ser interpretada por el personal de la policía preventiva municipal como una autorización para infligir malos tratos a un arrestado.

5. Alimentación y agua potable

En los separos de seguridad pública de los municipios de Calkiní, Campeche, Candelaria, Carmen, Champotón, Escárcega, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada y Tenabo, no se provee de alimentos a las personas arrestadas, debido a que no cuentan con una partida presupuestal para dicho propósito.

Incluso, se documentó que en los de Candelaria, Hopelchén y Palizada ni siquiera se proporciona agua para beber a los arrestados; por lo que sus familiares, son los responsables de proveerla.

Respecto al lugar de detención del municipio de Calakmul, el sexto regidor de Seguridad Pública de ese ayuntamiento refirió al personal del Mecanismo Nacional que se proporciona alimento a los detenidos dos veces al día, y también se permite a los familiares de los arrestados que les lleven agua y comida; sin embargo, no cuentan con un sistema de registro de dichas entregas.

El derecho a recibir una alimentación adecuada es uno de los bienes jurídicos que toda persona privada de su libertad posee, el cual no puede ser objeto de restricciones. Por ello, proporcionar alimentos y bebidas suficientes constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades que tienen a su disposición a personas privadas de su libertad; el suministro de alimentos no debe ser responsabilidad de la familia del arrestado.

La falta de una alimentación e hidratación adecuadas, además de afectar la salud, agudiza las molestias ocasionadas como consecuencia de dicha privación, sin importar el tiempo que una persona permanezca detenida.

Por sus efectos, estas deficiencias violan el derecho humano a la protección de la salud, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además, impiden a las personas arrestadas satisfacer sus

necesidades vitales relacionadas con una estancia digna. En este sentido, se vulneran los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas privadas de su libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad, así como el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

A mayor abundamiento, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el principio XI, punto 1, señala que las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, la cual será proporcionada en horarios regulares.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el artículo 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, es necesario que las personas arrestadas en los lugares mencionados reciban tres veces al día y en un horario establecido alimentación de calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud.

Por otra parte, no puede dejar de mencionarse que el derecho al acceso al agua está íntimamente relacionado con la satisfacción de las condiciones mínimas indispensables para lograr un nivel de vida digno. Su importancia radica en que se encuentra asociado con los derechos a la vida y a la protección de la salud.

Este derecho no se limita a una cantidad suficiente para beber, también se requiere para mantener la higiene personal de los detenidos y de sus estancias, así como para el funcionamiento de los servicios sanitarios.

Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su Observación General número 15 se pronunció respecto a la importancia de que los Estados parte adopten medidas para que los presos y detenidos tengan agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas, teniendo en cuenta las prescripciones del derecho

internacional humanitario y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Por ello, se debe garantizar a las personas privadas de su libertad en los lugares de detención que dependen de los HH. ayuntamientos del estado de Campeche, la provisión de alimentos tres veces al día y en un horario establecido, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud, así como la dotación necesaria de agua para beber.

Además, se sugiere que en todos los lugares de detención municipales se instaure un procedimiento para registrar su entrega; medida que tendrá el beneficio adicional de permitir que la autoridad tenga forma de acreditar que ha cumplido con dicha obligación en caso de alguna queja sobre el particular.

III. DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

1. Irregularidades en la aplicación de las sanciones administrativas

El Mecanismo Nacional conoció que los separos de seguridad pública municipal de Candelaria, Hopelchén y Palizada no cuentan con juez calificador, o bien con servidor público legalmente facultado para calificar las infracciones a sus bandos e imponer sanciones. En las dos primeras, las sanciones son impuestas al arbitrio de los comandantes de seguridad pública y en la restante por el secretario del Ayuntamiento.

En forma adicional, en ninguno de esos lugares se elabora una resolución escrita fundada y motivada, en la cual se determine la infracción, la responsabilidad del infractor, y en su caso, la sanción aplicable, previo desahogo de la declaración del probable infractor y de los medios de convicción pertinentes.

Respecto a los lugares de detención de seguridad pública de los municipios de Calakmul, Calkiní, Hecelchakán y Tenabo, si bien no cuentan con juez calificador, el sexto regidor de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Calakmul y los directores del ramo en los demás municipios, refirieron que fueron facultados para imponer sanciones por faltas a sus ordenamientos gubernativos y de policía, a través de un nombramiento expedido por los ayuntamientos o bien por el ejecutivo

municipal; empero, los directores de seguridad pública no exhibieron dicho nombramiento.

En otro orden de ideas, preocupa lo expuesto por el comandante de seguridad pública en Candelaria, en el sentido de que por faltas administrativas, aplica a su arbitrio multas hasta por 500 salarios mínimos, siendo que tratándose de faltas administrativas que alteren la seguridad pública, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en su artículo 151, fracción II, prevén, como máximo, multas hasta por 350 veces el salario mínimo vigente en la entidad.

De igual forma, el juez calificador del municipio de Campeche indicó que no cuenta con un catálogo de sanciones administrativas, por lo que a su criterio impone multas de 10 a 350 veces el salario mínimo vigente en el estado, fundamentando su actuación en los artículos 51 y 52 del Reglamento de Policía para el Estado de Campeche; el cual fue abrogado por la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

En los separamos de seguridad pública municipal de Champotón, el juez calificador indicó que cuando es presentado el infractor le informa sobre su situación jurídica y los derechos que le asisten, sin embargo, en entrevista con personal del Mecanismo Nacional la persona arrestada en dicho lugar manifestó lo contrario.

En forma adicional, los reglamentos de policía y gobierno de los municipios de Calakmul, Calkiní, Campeche, Candelaria, Champotón, Escárcega, Hecelchacán, Hopelchén y Tenabo, no cuentan con un procedimiento específico donde se describan las diligencias que se deben llevar a cabo, desde el momento en que el infractor es presentado, hasta su excarcelación, tales como: certificación médica, calificación de la infracción, celebración de la audiencia en la que se haga saber al arrestado sus derechos, desahogo de pruebas y resolución, así como el plazo para realizar las diligencias.

Las irregularidades señaladas constituyen una violación flagrante a los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

que protegen a toda persona contra actos de privación y de molestia injustificada por parte de la autoridad, la cual está obligada a sujetar su actuación a las disposiciones legales aplicables a casos concretos y de conformidad con los procedimientos establecidos para tal efecto.

En ese orden de ideas, se debe prohibir la práctica de imponer sanciones que no se basan en una resolución fundada y motivada que dé certeza jurídica; además, de impedir que autoridades distintas a las facultadas impongan las sanciones administrativas que le competen al juez calificador.

Cabe recordar que son los jueces calificadores y no los elementos de la policía preventiva, los responsables de la aplicación de sanciones administrativas por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche. De igual forma, la fracción II de dicho precepto establece el máximo de la sanción pecuniaria aplicable por faltas administrativas.

Por ello, los ayuntamientos en ejercicio de sus atribuciones deben velar para que con respeto a los derechos humanos y las garantías individuales se determine la responsabilidad y sanción aplicable a quienes transgreden sus reglamentos y bandos de policía, a través de instituciones, procedimientos legales y autoridades responsables de vigilar su cumplimiento.

2. Área para mujeres detenidas

De acuerdo con información recabada durante las visitas, los separos de seguridad pública municipal de Calkiní, Campeche, Candelaria, Carmen, Champotón, Escárcega, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada y Tenabo, carecen de un área exclusiva para alojar mujeres arrestadas, por tal motivo, en Candelaria, Hopelchén y Palizada cumplen su arresto en la oficina de guardia de la policía municipal; mientras que en las demás, se utiliza alguna de las celdas del lugar de detención.

Al respecto, sólo el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, prevé la reclusión de las mujeres infractoras en lugares

distintos de los destinados a los varones, mientras que el Bando de Gobierno Municipal de Campeche establece que los arrestados serán separados por sexo.

El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres. Además, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en su numeral 8, inciso a), recomiendan que en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, los locales destinados a ellas deben estar completamente separados.

Cierto es que el índice de infracciones administrativas cometidas por mujeres es considerablemente menor que el de los hombres; sin embargo, esto no justifica que en la práctica, la infraestructura y funcionamiento de las áreas de arresto municipal gire en función de éstos, lo cual constituye un trato desigual en agravio de las mujeres con situación jurídica similar a la de los varones.

Por ello, se debe lograr que el trato otorgado a las mujeres arrestadas en lugares de detención de los municipios del estado de Campeche sea bajo los mismos derechos que tienen los varones, de lo contrario se genera un trato inequitativo que se traduce en una violación al derecho de igualdad ante la ley entre ambos géneros, consagrado en el primer párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece como una obligación de los Estados parte, la de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos.

Cabe mencionar que, el numeral 5.2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, dispone que las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer no se consideraran discriminatorias.

Con el propósito de que las condiciones de arresto de mujeres cumplan con la exigencia constitucional y los estándares internacionales, es necesario que se

realicen las adecuaciones que permitan una separación total entre hombres y mujeres arrestados, y al mismo tiempo garanticen a las mujeres una estancia digna, en igualdad de condiciones que la de los hombres.

Finalmente, el reconocimiento formal del derecho a la igualdad ante la ley entre el hombre y la mujer, requiere de medidas normativas de observancia general; por ello, debe ser considerado por los reglamentos gubernativos y de policía de los municipios de Campeche.

3. Libros de registro

Los separos de seguridad pública municipal de Candelaria, Hopelchén y Palizada, no cuentan con un libro de registro de arrestados. Al respecto, los comandantes en turno informaron que en su bitácora de novedades establecen el registro de los ingresos; sin embargo, al tenerla a la vista se advirtió una libreta con una serie de anotaciones que si bien, incluyen el registro de detenidos, no tiene orden cronológico.

De la revisión al libro de registro de detenidos en los separos de seguridad pública de Calkiní, Campeche, Hecelchakán y Tenabo se observó que no se asienta la sanción impuesta, el motivo de salida, la fecha y hora de esta, mientras que en los libros que se llevan en los lugares de detención de los municipios de Carmen y Champotón no obra registro de la sanción impuesta.

Por otra parte, se constató que los separos de seguridad pública municipal de Calakmul, Campeche, Candelaria, Carmen, Champotón, Escárcega, Hopelchén y Palizada no cuentan con un libro para el registro de visitantes.

Los libros de registro constituyen una medida preventiva que favorece la salvaguarda de los derechos relacionados con el trato y con el procedimiento seguido a los arrestados, incluso representa un elemento de prueba que puede ser utilizado por las propias autoridades cuando se les atribuya alguna irregularidad al respecto.

El registro de ingreso y egreso de los detenidos a los lugares de detención bajo la competencia de los municipios evita que sean privados de su libertad por lapsos

mayores al establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el registro de visitantes se encuentra intrínsecamente relacionado con el ejercicio efectivo de las garantías previstas por el artículo 20, apartado B, fracciones II y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe toda incomunicación y consagra el derecho a una defensa adecuada.

Sobre el particular, el numeral 7.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala que en todo sitio donde haya personas detenidas se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido su identidad, los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso, el día y la hora de su ingreso y de su salida.

En este orden de ideas, el principio IX, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, recomienda que los datos de las personas ingresadas a los lugares de detención sean consignados en un registro oficial accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes; asimismo, que dicho registro contenga, entre otros datos, los relativos a la identidad, integridad y estado de salud de la persona privada de libertad, motivos del ingreso, autoridades que ordenan dicha privación, así como las que efectúan el traslado al establecimiento y las que controlan legalmente la privación de libertad, día y hora de ingreso y de egreso, día y hora de los traslados, lugares de destino e identidad de las autoridades que los ordenan y de quienes los realizan.

4. Registro de pertenencias

En los separos de seguridad pública municipal de Campeche, Candelaria, Escárcega y Hopelchén, las autoridades entrevistadas manifestaron que no cuentan con un libro para el registro de las pertenencias de los arrestados.

Además, en los lugares de detención de seguridad pública de los municipios de Calakmul, Champotón y Escárcega, no se proporciona a los arrestados un acuse de recibo de sus pertenencias. Cabe precisar que en las dos últimas, los

jueces calificadoros señalaron que previo inventario de las pertenencias de los arrestados les entregan un comprobante de resguardo; sin embargo, los detenidos en esos lugares manifestaron que no les habían entregado los recibos correspondientes.

Por otra parte, se constató que los separos de seguridad pública de Calakmul, Calkiní, Candelaria, Carmen, Champotón, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada y Tenabo, no cuentan con un lugar adecuado para el resguardo de las pertenencias de los arrestados que evite el riesgo de que éstas sean sustraídas.

Las irregularidades antes señaladas impiden a las autoridades municipales mantener un control sobre las pertenencias de los arrestados, quienes en caso de alguna inconformidad al serles restituidas o de que no se les entreguen, no contarían con un medio idóneo para hacer una reclamación e incluso para acreditar que les fueron resguardadas.

Al respecto, el numeral 43 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, relativa al depósito de objetos pertenecientes a los reclusos que aplican a todas las categorías de personas privadas de libertad, dispone que el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que el reglamento no le autoriza a retener, serán guardados en un lugar seguro, se establecerá un inventario de todo ello que el recluso firmará y se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado.

A fin de prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas arrestadas en los lugares de detención de los municipios del estado de Campeche que carecen de libros de registro, debe implementarse en las disposiciones administrativas un sistema de registros acorde a los estándares internacionales en la materia, el cual considere al menos un libro de gobierno a cargo de los jueces calificadoros, otro controlado por los servidores públicos encargados de las áreas de arresto y uno más destinado al registro de visitantes, sin menoscabo de aquellos registros que permitan un mejor control de los lugares de detención.

5. Falta de privacidad durante las entrevistas con familiares y defensores

Se constató que los separos de seguridad pública municipales de Calakmul, Calkiní, Campeche, Candelaria, Carmen, Champotón, Escárcega, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada y Tenabo no cuentan con un área adecuada para que los arrestados reciban visitas de su familia o defensor, por lo que las entrevistas se llevan a cabo en el área de galeras, o como en el caso de Calkiní, en la barandilla.

En dichos lugares, las autoridades coincidieron al mencionar que durante tales entrevistas se encuentra presente un elemento de la policía municipal encargado de resguardar el área y lo mismo acontece cuando se autoriza al detenido a realizar una llamada telefónica.

Por otra parte, de los lugares de detención municipales visitados, únicamente el de Campeche cuenta con teléfonos públicos para el uso de los arrestados; en Calakmul, Candelaria, Carmen, Hecelchakán, Palizada y Tenabo utilizan los teléfonos de las oficinas, y en Calkiní, Champotón y Escárcega, el detenido realiza su llamada a través de teléfonos celulares propiedad de servidores públicos o bien de los propios arrestados, mientras que los detenidos en Hopelchén no cuentan con ningún servicio de telefonía.

La privación de la libertad conlleva diversas limitaciones que hacen indispensable la comunicación inmediata con personas del exterior para lograr apoyos de tipo legal, material y moral, a fin de disminuir la probabilidad de que el arrestado sea víctima de abusos de autoridad, pero, además, la privacidad de las comunicaciones facilita el ejercicio de su derecho a una defensa adecuada.

La inviolabilidad de las comunicaciones privadas se encuentra tutelada por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Sobre el particular, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el principio V, refiere que toda persona privada de libertad tendrá derecho a comunicarse con su defensor en forma confidencial, sin interferencia o censura.

En ese tenor, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en el principio 18.3, señala que toda persona detenida tendrá derecho a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él en un régimen de absoluta confidencialidad.

Por cuestiones de seguridad la persona arrestada debe ser vigilada tanto en las entrevistas con su defensor o familia, como durante las conversaciones telefónicas; sin embargo, ello no faculta a los funcionarios para que se enteren de su contenido.

Para corregir este tipo de prácticas, se sugiere que en los lugares de detención de seguridad pública de los municipios de Campeche, Carmen, Champotón y Escárcega, los cuales presentan el mayor número de detenidos, se lleven a cabo las adecuaciones necesarias a efecto de que cuenten con espacios que permitan a la persona privada de su libertad, entrevistarse en condiciones de privacidad. Mientras que en los separos de seguridad pública municipal de Hopelchén, deben tomarse las medidas necesarias para garantizar el derecho a comunicarse con el exterior.

Por último, a fin de garantizar la confidencialidad de las conversaciones, se deben girar instrucciones a los directores de seguridad pública para que, sin perjuicio de las medidas de seguridad que estimen pertinentes, durante las entrevistas y las comunicaciones telefónicas del arrestado con su defensor o familiares, los servidores públicos encargados de su custodia permanezcan a una distancia que les impida escuchar su contenido.

IV. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

Se constató que los separos de seguridad pública de los municipios de Calkiní, Candelaria, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada y Tenabo no cuentan con servicio médico.

Por ello, para la certificación de los arrestados en Candelaria, Hopelchén, Palizada y Tenabo, los trasladan a instituciones públicas de salud, con la salvedad de que en este último proporcionan el servicio hasta las 16 horas.

En los separos de seguridad pública de los municipios de Calkiní y Hecelchakán, se traslada a los arrestados a consultorios médicos particulares para su certificación, por lo cual, la persona privada de libertad tiene que pagar la cantidad de 100 pesos, pero en caso de que el arrestado no pueda cubrir el costo de la certificación lo cubre la tesorería municipal. Lo mismo acontece con los arrestados en el área de aseguramiento municipal de Tenabo, después de las 16 horas.

Por otra parte, preocupa que los médicos adscritos a los lugares de detención de seguridad pública en los municipios de Champotón y Escárcega no cuenten con un consultorio, instrumental, material de curación ni medicamentos para el adecuado desempeño de su labor.

Sobre el particular, al momento de la visita el médico de turno en el lugar de detención de Champotón manifestó que para hacer más eficaz el servicio considera conveniente la contratación de un médico y que, por las características de su trabajo, requiere de un alcoholímetro para la certificación de arrestados.

También se detectó que los separos de seguridad pública municipal de Calakmul, Candelaria, Hecelchakán, Hopelchén y Palizada no cuentan con ambulancia, por lo que el traslado de los arrestados que requieren atención médica en unidades hospitalarias se lleva a cabo en patrullas de la Policía Municipal.

Finalmente se conoció que en todos los lugares de detención municipal la certificación médica de los arrestados sólo se efectúa al momento de su ingreso.

Cuando el Estado priva de la libertad a una persona asume la responsabilidad de cuidar de su salud; sin embargo, las deficiencias en el servicio médico detectadas en los lugares mencionados, imposibilitan a las autoridades encargadas de la custodia de las personas arrestadas proporcionarles una atención adecuada y oportuna, situación que puede derivar en consecuencias graves ya sea por la dilación en la atención o bien por las condiciones del traslado.

Por otra parte, el pago que hacen los arrestados por la certificación médica, debido a la falta de médicos, constituye un acto de molestia sin motivo legal que viola en su agravio, el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También llama la atención que en los lugares de detención municipales, las certificaciones de los arrestados únicamente se realicen a su ingreso, y no se expida constancia sobre el estado de salud de estas personas en el momento de su excarcelamiento, lo cual significa que, en caso de que se quejen de haber sido víctimas de maltrato durante su estancia en dichos lugares, las autoridades responsables no tendrán forma de acreditar lo contrario.

Las deficiencias antes mencionadas, impiden que se proporcione una atención adecuada a las personas privadas de su libertad, por lo que vulneran en su agravio el derecho humano a la protección de la salud establecido en el artículo 4º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", en los cuales los Estados parte reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

Las tareas del servicio médico en cualquier lugar que aloje personas privadas de su libertad requieren de personal, infraestructura, instrumental y medicamentos para velar por su salud física y mental, tal como disponen los numerales 24, 25 y 26 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que además señalan la obligación del médico de examinar a cada recluso tan a menudo como sea necesario.

Al respecto, el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley señala que éstos asegurarán la plena protección de la

salud de las personas bajo su custodia y tomarán las medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Por ello, a fin garantizar el derecho a la protección de la salud de las personas privadas de libertad, en los separos de seguridad pública municipal de Calkiní y Hecelchakán se debe disponer lo necesario para que los arrestados sean certificados de manera inmediata, exclusivamente en instituciones públicas de salud, y de no ser posible por razones de horario, tal como acontece en Tenabo, el pago por la certificación debe ser cubierto por sus respectivas tesorerías.

De igual forma, debe ponderarse la pertinencia de incrementar el número de facultativos que cubren el servicio médico en el lugar de detención del municipio de Champotón, el cual, junto con el de Escárcega, deben contar con consultorios debidamente equipados con el instrumental médico para el adecuado desempeño de las actividades médico-legales.

Por lo que se refiere a la falta de medicamento y material de curación, los ayuntamientos deben de establecer un procedimiento para que, en caso de que un arrestado presente o manifieste un problema de salud, y sin menoscabo de aquellos que requieran atención médica hospitalaria debido a la gravedad de sus padecimientos, a través de la unidad administrativa que corresponda se provea el medicamento y material de curación indicado por el médico de la institución.

Además, se deben realizar las gestiones necesarias a fin de que en los separos de seguridad pública municipal de Calakmul, Candelaria, Hopolchén y Palizada cuenten con los servicios de una ambulancia.

V. DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS ESPECIALES

La vulnerabilidad de los grupos especiales es un tema que preocupa al Mecanismo Nacional, debido a que por sus características presentan necesidades específicas que generalmente no son atendidas, por lo que son víctimas de prácticas discriminatorias que violan sus derechos humanos.

En el presente caso se trata de las personas con discapacidad física y de los adultos mayores, debido a que los separos de seguridad pública de los municipios

de Calkiní, Campeche, Carmen, Escárcega, Hecelchakán, y Tenabo no cuentan con las adecuaciones arquitectónicas que faciliten su acceso.

La falta de accesibilidad constituye un trato discriminatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el cual señala que se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que basada, entre otras circunstancias, en la discapacidad, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

La Ley General de las Personas con Discapacidad, de observancia general en nuestro país, establece las bases para permitir la plena inclusión de las personas con discapacidad en un marco de igualdad y de equiparación de oportunidades en todos los ámbitos de la vida, ordenamiento que prevé en su artículo 13 que las personas con discapacidad tienen derecho al libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras en espacios públicos, y que las dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal, deben vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente.

En ese tenor, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala en su artículo 9 que, a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados parte adoptarán medidas pertinentes para asegurarles el acceso a los servicios e instalaciones abiertas al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales, entre las cuales menciona la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso en los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores.

Por lo anterior, se recomienda que se realicen modificaciones arquitectónicas a sus lugares de arresto señalados al inicio del presente apartado, a fin de facilitar el acceso de las personas con discapacidad física y de los adultos mayores.

VI. OBSERVACIONES PARA MEJORAR LA ATENCIÓN A LOS DETENIDOS

1. Capacitación

De acuerdo con la información proporcionada por los servidores públicos entrevistados en los lugares de detención municipales, únicamente los médicos adscritos a los separos de seguridad pública municipal de Campeche y los jueces calificadoros de Ciudad del Carmen, habían recibido cursos de capacitación relacionados con la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Para el Mecanismo Nacional no pasa desapercibido el hecho de que servidores públicos adscritos a los lugares de detención de los municipios de Champotón, Escárcega, y Calakmul refirieron haber sido capacitados en temas conexos a la prevención de la tortura, tales como derechos humanos, derechos de los detenidos y uso racional de la fuerza.

Sin embargo, el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad implica necesariamente que las autoridades encargadas de su custodia conozcan las obligaciones y los límites que estos derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones.

En términos del artículo 10 de la Convención Contra la Tortura, todo Estado parte tiene la obligación de velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

A fin de cumplir con lo dispuesto en el citado instrumento internacional y con el propósito de prevenir conductas que puedan constituir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en agravio de las personas arrestadas en cualquier lugar de detención municipal, es necesario que los once ayuntamientos, en el marco de las atribuciones que les competen dentro del

Sistema de Estatal de Seguridad Pública de Campeche en materia de formación, capacitación y profesionalización de las corporaciones de seguridad pública, y en atención a lo dispuesto por el artículo 19 fracción, II de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, implementen un programa de capacitación sobre este tema, dirigido a los servidores públicos encargados de la detención, calificación e imposición de las sanciones así como de la custodia de dichos infractores.

2. Inspección de los separos de seguridad pública municipales

Una de las formas de prevenir los malos tratos en los lugares de detención, es mediante una inspección constante de las áreas donde se encuentran alojados, que permita garantizar que en todo momento se respete su dignidad y derechos humanos.

En este sentido, en ejercicio de las facultades que asisten a los HH. Ayuntamientos del estado de Campeche, sería conveniente que las disposiciones incluyan como obligación de los jueces calificadoros la de supervisar los separos de seguridad pública, con objeto de velar por la integridad física de las personas arrestadas y el trato que reciben, incluso deben prever expresamente que su incumplimiento pudiera ser motivo de responsabilidad.

3. Falta de privacidad durante la práctica del examen médico

Las autoridades entrevistadas en los separos de seguridad pública de los municipios de Calakmul, Campeche, Candelaria, Carmen, Champotón, Escárcega y Hopelchén, indicaron que las certificaciones médicas a los detenidos se hacen en presencia de un elemento de la policía municipal.

El Mecanismo Nacional reconoce que las autoridades están obligadas a implementar medidas que garanticen la integridad física y mental, tanto de los arrestados como del personal que lleva a cabo las certificaciones médicas; sin embargo, las condiciones en las que se realicen las revisiones médicas deben garantizar que en todo momento se respete la dignidad del arrestado y se mantenga la confidencialidad de la información que éste le proporciona al

facultativo, particularmente de aquella relacionada con actos que pudieran constituir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

No debemos olvidar que el examen médico que se practica a las personas detenidas tiene, entre otras, la finalidad de detectar evidencias que permitan determinar la existencia de tortura o malos tratos, por lo tanto, la presencia de autoridades, inhibe la confianza de estas personas para comunicar libremente los hechos correspondientes.

Por ello, cuando se requiera la presencia de elementos de la policía municipal, se sugiere el uso de mamparas tras las cuales el arrestado pueda ser revisado por un médico con la privacidad necesaria.

De igual forma, los elementos de la Policía Municipal deben colocarse a una distancia que garantice la confidencialidad de la conversación entre el facultativo y el arrestado, con la seguridad de que, en caso necesario, puedan intervenir oportunamente ante cualquier eventualidad.

VII. OBSERVACIONES ACERCA DE LA NORMATIVIDAD

Con fecha seis de marzo de 2008, se publicó en el *Periódico Oficial del Estado* la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, misma que entró en vigor el cinco de mayo del año en curso.

Esta ley tiene por objeto, entre otros, determinar las obligaciones de los municipios en materia de seguridad pública. De acuerdo con dicho ordenamiento las instituciones y autoridades sujetas a dicha Ley deben privilegiar el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos y el trato respetuoso a su dignidad.

Por lo que se refiere á los ayuntamientos, su artículo quinto transitorio establece dos obligaciones; la primera consiste en emitir sus reglamentos y bandos de policía, y para tal efecto deben considerar las directrices señaladas en la propia Ley de Seguridad Pública, además de los estándares internacionales que otorguen mayor protección a todas las personas, incluyendo a las privadas de su libertad.

La segunda obligación se refiere a que dicha normatividad, debió emitirse en un término de 90 días, contados a partir del cinco de mayo de 2008.

No obstante, de la información que se allegó el Mecanismo Nacional, actualizada al día 21 del mes y año que transcurre, se colige que los ayuntamientos del estado de Campeche incumplieron con éstas obligaciones, ya que ninguno emitió sus reglamentos y bandos de policía dentro del término señalado por el referido artículo.

Finalmente, en atención al compromiso internacional asumido por el Estado mexicano en cuanto a la prevención de la tortura, los reglamentos y bandos de policía que promulguen deben establecer el deber de los servidores públicos responsables de hacer cumplir la ley, de abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten situaciones especiales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, y ante el conocimiento de ello, la obligación de denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente, además de establecer sanciones por el incumplimiento de dicho deber.

Una adecuada regulación permite que los actos de autoridad de los servidores públicos encargados de la seguridad pública, se sujeten a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

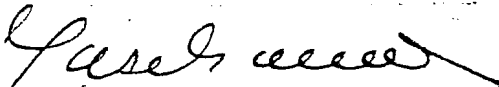
Por ello, es menester que los HH. Ayuntamientos de esa entidad federativa en ejercicio de la facultad que les otorga el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo las observaciones expuestas en el presente informe, emitan en un término perentorio sus reglamentos y bandos de policía.

El presente informe se emite con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas por nuestro país, con motivo de la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 22 del citado Protocolo Facultativo, me permito solicitar a ustedes que, en un lapso de 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente documento, designen a un funcionario del gobierno en su respectivo municipio, con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con funcionarios de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que permita valorar las posibles medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de las personas arrestadas, así como para dignificar el trato y las condiciones en los lugares de arresto bajo su competencia.

ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE


DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ